

AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA
MINERA



AJAM

AUTORIDAD Jurisdiccional
Administrativa MINERA

REGLAMENTO INTERNO CONTRA
LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE
RECURSOS MINERALES

VERSIÓN No. 1

LA PAZ – BOLIVIA

REGLAMENTO INTERNO CONTRA LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos, mecanismos técnicos y operaciones de interdicción contra la explotación ilegal de recursos minerales en el marco de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, y normativa legal aplicable, sin perjuicio de acciones administrativas o judiciales que tuvieran lugar.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS). La aplicación del presente reglamento se sujeta a los principios de celeridad, transparencia, legalidad, eficacia, honestidad, confidencialidad y eficiencia, además de los principios básicos comprendidos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente reglamento, se define como:

1. **Explotación Ilegal de Minerales:** Es la actividad de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa legal vigente.
2. **Caso fortuito:** Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.).
3. **Fuerza mayor:** Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).
4. **Inspección In Situ:** Es la actividad técnica realizada por personal de la AJAM, cuyo objeto es el de verificar la existencia de explotación ilegal de minerales, así como los datos contenidos en la denuncia.
5. **Acción Operativa:** Es la intervención de toda explotación ilegal de recursos minerales con el auxilio de la fuerza pública previa coordinación con la AJAM, dicha intervención podrá contar con el auxilio de otras entidades de Estado, según fuera necesario, la cual podrá ejecutarse a través de la Dirección Desconcentrada de darse las condiciones o Dirección de Fiscalización, control y coordinación institucional a través del Coordinador(a) de Minería Ilegal.
6. **Dificultad de acceso al área:** Situación en la que concurren elementos que dificultan el acceso al área objeto de explotación ilegal por razones de fuerza mayor o caso fortuito.
7. **Riesgo de la integridad de funcionarios:** Si durante la inspección se identificara agentes de riesgo para la integridad física de los servidores públicos.

ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN). I. Son responsables de la aplicación del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva Nacional, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal y las Direcciones Departamentales o Regionales.

II. El/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal estará a cargo de planificar, coordinar y operativizar la ejecución de las acciones operativas contra la explotación ilegal de minerales, si correspondiere, en coordinación con la Dirección Ejecutiva Nacional, las Direcciones Departamentales y Regionales, según la jurisdicción delimitada en su competencia.

III. Las Direcciones Departamentales y Regionales, en coordinación con el Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, tienen la función de efectivizar las acciones de orden administrativo, operativo y judicial contra la explotación ilegal de recursos minerales de conformidad

a las atribuciones delegadas por la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Ley N° 367 de 1° de mayo de 2013.

IV. Las acciones administrativas, operativas y judiciales de las Direcciones Departamentales y Regionales y el/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal estarán sujetas al control y seguimiento de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional.

V. El/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, por estructura orgánica de la AJAM, dependerá de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES). I. Además de las funciones descritas en el Artículo precedente, las Direcciones Departamentales y Regionales tienen la obligación de:

- a) Conocer las denuncias recepcionadas, instruir la fase informativa y ejecutar la fase operativa de darse las circunstancias señaladas más adelante,
- b) Brindar la cooperación necesaria y diligente a el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal a fin de efectivizar las acciones contra la Minería Ilegal.
- c) Iniciar y realizar el seguimiento diligente de los procesos penales por hechos ilícitos referentes a minería ilegal.
- d) Emitir la Resolución Administrativa de Suspensión de Actividades Ilegales en cumplimiento del parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535
- e) Consolidar y organizar un archivo físico y digital de la documentación de procesos penales, bajo criterios de gestión documental y sistémica desarrollada por la AJAM, debiendo remitir informe de las nuevas acciones y el seguimiento de las causas aperturadas en la vía administrativa y judicial ante el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, hasta el día diez (10) de cada mes.
- f) Reportar el inicio y avance de los procesos penales ante la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado, dentro de los plazos establecidos por la normativa específica de cada Entidad.
- g) Compilar la información estadística de las denuncias de explotación ilegal de minerales.

II. El/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal, tiene la obligación de:

- a) Valorar la fase informativa del procedimiento y los resultados de la Inspección In Situ, a efecto de establecer la viabilidad o inviabilidad de la acción operativa.
- b) Coordinar, evaluar y planificar la acción operativa, según los antecedentes remitidos por las Direcciones Departamentales o Regionales en coordinación con la Dirección Ejecutiva Nacional.
- c) Controlar y verificar la interposición y seguimiento de las acciones judiciales interpuestas por las Direcciones Departamentales y Regionales.
- d) Coordinar y gestionar ante otras instituciones competentes el apoyo para la efectivización de la Acción Operativa cuando corresponda.
- e) Compilar la información estadística a nivel nacional respecto a las denuncias de minería ilegal, las Resoluciones de Suspensión de Actividades Mineras Ilegales y los procesos judiciales emergentes de éstas.
- f) Remitir un reporte informativo trimestral al Ministerio de Minería y Metalurgia sobre las acciones de Minería Ilegal

III. La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, es la responsable de:

- a) Emitir el informe técnico de la situación registral y catastral de las áreas denunciadas.
- b) Participar de la Inspección In Situ y Acción Operativa.
- c) Emitir el Informe de Inspección In Situ, de manera conjunta con la Dirección Departamental o Regional respectiva.

- d) Emitir el Informe Técnico Legal de Acción Operativa de manera conjunta con la Dirección Departamental o Regional respectiva.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6.- (INICIO). I. El procedimiento de acciones contra la minería ilegal se iniciará a través de:

- a) Denuncia verbal o escrita
- b) De oficio

II. La denuncia verbal o escrita por explotación ilegal de minerales, podrá ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, ante cualquier Dirección Departamental o Regional de la AJAM a través de los soportes y/o medios informáticos habilitados para el efecto en la página web (formulario ANEXO I), sin la necesidad de acreditar interés personal o directo.

III. Cuando la denuncia sea presentada ante la Dirección Nacional, deberá ser remitida a la Dirección Departamental o Regional correspondiente. En caso de ser recepcionada a través de la página web el/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal, generará la Hoja de Ruta para su derivación a la Dirección Departamental o Regional correspondiente para el inicio de su tramitación conforme el presente reglamento.

IV. Cualquier servidor público de la AJAM que en el ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la existencia de indicios de explotación ilegal de minerales; deberá elevar un informe técnico ante el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, quien lo remitirá a la Dirección Departamental o Regional correspondiente para el inicio del procedimiento de oficio.

V. El denunciante no deberá ser considerado parte en el procedimiento y las acciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- (RESERVA DE IDENTIDAD). A solicitud expresa del denunciante la Dirección Departamental o Regional de la AJAM mantendrá en reserva la identidad y los datos de identificación personal del denunciante, en aplicación del principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 8.- (PROTECCIÓN DE TESTIGOS). La AJAM, en aplicación de la Ley N°458 de 19 de diciembre de 2013, podrá solicitar ante el Ministerio Público la protección de testigos dentro las causas penales aperturadas por el delito de explotación ilegal de recursos minerales.

ARTÍCULO 9.- (CONTENIDO DE LA DENUNCIA). I. La denuncia conforme al formulario ANEXO I del presente reglamento, deberá contener información que permita establecer los siguientes elementos:

- a) Identificación del Denunciante (obligatorio).
- b) Descripción detallada de la ubicación del área donde se suscita la presunta explotación ilegal de minerales (obligatorio).
- c) Descripción detallada de la explotación minera ilegal identificada (obligatorio).
- d) Identificación de las vías de acceso al área objeto de explotación ilegal (obligatorio).
- e) Identificación de los presuntos autores (opcional).
- f) Tipo de mineral o metal que presumiblemente se estaría explotando (opcional).
- g) Fotografías (opcional).

II. Si la denuncia no cumple los requisitos establecidos en el párrafo anterior la Dirección Departamental o Regional la tendrá por no presentada, disponiendo el archivo de obrados.

CAPÍTULO III FASE INFORMATIVA

ARTÍCULO 10.- (APERTURA Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE). La Dirección Departamental o Regional correspondiente formará un expediente de conformidad a los Artículos 78 al 82 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y deberán llenar los datos de la denuncia recepcionada en el sistema de gestión de denuncias de minería ilegal.

ARTÍCULO 11.- (INFORME TÉCNICO LEGAL). I. Recepcionada la denuncia, la Dirección Departamental o Regional solicitará en el día ante la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM), información técnico catastral respecto al área minera denunciada a efecto de emitir informe técnico legal en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo contener los siguientes elementos:

- a) Situación registral y catastral del área denunciada.
- b) Ubicación georreferenciada, adjuntando su relación planimétrica con imagen satelital.
- c) Situación jurídica del área minera y los trámites de solicitud de derechos mineros cursantes.
- d) Cualquier otra información que coadyuve a la investigación sobre la denuncia, la situación del área u otro elemento relevante desde el punto de vista catastral, registral y legal.

II. Cuando el Informe Técnico Legal establezca que el área minera o lugar denunciado no cuenta con una autorización o derecho minero otorgado, se procederá a programar la Inspección In Situ a efecto de corroborar y obtener datos de la supuesta explotación ilegal de recursos minerales en el área.

ARTÍCULO 12.- (INSPECCIÓN IN SITU). I. La verificación de explotación ilegal de minerales se realizará a través de la Inspección In Situ o mediante el uso de medios tecnológicos que permitan determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

II. La Dirección Departamental o Regional realizará las acciones de planificación y ejecución de la Inspección In Situ en el marco del principio de confidencialidad, debiendo solicitar a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) la designación de personal técnico necesario para dicho actuado.

III. En la Inspección In Situ participará personal técnico de la DCCM, personal de la Dirección Departamental o Regional y personal policial, debiendo recopilar la siguiente información:

- a) Elementos indiciarios de la explotación ilegal de minerales (medios filmicos u otros).
- b) Información georreferenciada de puntos de inspección en el área denunciada o en el sector.
- c) Número de presuntos implicados.
- d) Identificación de los presuntos implicados, (si fuere posible).
- e) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros, utilizados en la actividad minera ilegal.
- f) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de minerales.

IV. En la Inspección In Situ, el personal policial deberá recopilar datos que permitan determinar el "cuadro situacional en el área denunciada", identificando rutas de acceso al área, posibles rutas de escape, potenciales escenarios de conflicto y todo elemento contingente que pueda poner en riesgo una eventual intervención.

V. Si durante la Inspección In Situ, se obtuvieran datos que permitan realizar la acción operativa de manera directa, el personal asignado para el actuado podrá intervenir la explotación ilegal de recursos minerales con el auxilio del personal policial designado en observancia a lo establecido por los Artículos 227, 229 y 230 del Código de Procedimiento Penal, recogiendo, en lo posible, los instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento, debiendo entregarlos a la autoridad correspondiente.

VI. En caso del Parágrafo precedente, previo a la ejecución de la acción operativa directa, el personal asignado a la Inspección In Situ deberá poner en conocimiento de el/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal, salvo imposibilidad debidamente justificada.

VII. Ante la imposibilidad de intervenir la explotación ilegal de recursos minerales durante la Inspección In Situ, el personal asignado informará el/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal, quien gestionará ante otras instituciones competentes el apoyo para la realización de la Acción Operativa cuando corresponda.

ARTÍCULO 13.- (EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL). I.

La existencia de actividad minera ilegal se determinará con la identificación de indicios materiales de explotación de minerales o metales; la misma será comunicada de forma inmediata a el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, debiendo remitir todos los antecedentes junto al Informe emergente de la Inspección In Situ.

II. Cuando no se identificarán elementos de convicción o indicios que permitan establecer la explotación ilegal de minerales, se emitirá el informe correspondiente recomendándose el archivo de obrados, ambas situaciones deberán constar en el informe a remitirse a el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal.

ARTÍCULO 14.- (CONCURRENCIA DE DIFICULTAD O RIESGO).

En caso de identificarse Dificultad de acceso al área o Riesgo en la integridad de los servidores públicos, se pondrá en conocimiento de el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, a través de la remisión del expediente e informe de la Inspección In Situ, quien realizará las gestiones necesarias para accionar la fase operativa con asistencia de la fuerza pública, fuerzas armadas o cualquier entidad del Estado, programando una nueva Inspección In Situ en coordinación con la Dirección Departamental o Regional.

CAPÍTULO IV FASE ACCIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 15.- (REMISIÓN DE INFORME DE INSPECCIÓN IN SITU). I.

Emitido el Informe de Inspección In Situ que determine la existencia de explotación ilegal de minerales o la inaccesibilidad al área denunciada por peligro, riesgo o amenaza a la seguridad del personal comisionado, la Dirección Departamental o Regional remitirá el expediente cronológicamente ordenado y foliado ante el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal.

II. El/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal, en Coordinación con la Dirección Ejecutiva Nacional, valorará antecedentes del expediente y el informe de Inspección In Situ, disponiendo por la realización de una acción operativa en el área minera objeto de explotación ilegal o la interposición de la denuncia penal de conformidad al Artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, debiendo considerar las siguientes variables:

a) Capacidad presupuestaria y logística institucional.

- b) Amenaza y riesgo de la seguridad de los servidores públicos.
- c) Temporalidad y oportunidad de acciones operativas.
- d) Accesibilidad al área denunciada.
- e) Dimensión de la explotación ilegal de minerales.
- f) Identificación de los presuntos autores.
- g) Otros delitos conexos.
- h) Otros elementos necesarios para la acción operativa.

III. Sobre la base de las variables señaladas en el párrafo precedente, el/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal, cuando se determine la viabilidad de la ejecución del operativo, señalará el día y hora para la acción operativa en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del Informe de la Inspección In Situ, plazo que podrá ser prorrogable en casos excepcionales bajo autorización de la Dirección Ejecutiva Nacional.

ARTICULO 16.- (INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN OPERATIVA). I. Cuando del análisis del Informe de Inspección In Situ y los antecedentes se establezca que la capacidad operativa de la AJAM no resulte suficiente para la acción operativa o si ésta representare un riesgo de conflicto social, el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal recomendará a través de informe que la Dirección Departamental o Regional correspondiente formalice denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

II. Si durante la realización de la acción operativa se detectaren elementos contingentes que involucren riesgo para la integridad de los funcionarios policiales o servidores públicos de la AJAM que provocaren la imposibilidad de su realización, deberá informarse ante el/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, quien dispondrá conforme indica el Párrafo precedente.

ARTÍCULO 17.- (ACCIÓN OPERATIVA). I. El/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal programará la realización de la acción operativa, solicitando el apoyo técnico de la DCCM, la Dirección Departamental o Regional correspondiente y el personal policial necesario.

II. El/la Coordinador(a) de Acciones contra la Minería Ilegal, podrá realizar las gestiones administrativas necesarias para requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas y otras instancias, según corresponda.

III. Si durante la acción operativa se lograre arrestar o aprehender en flagrancia a personas que realizaren explotación ilegal de recursos minerales, los mismos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público conforme establecen los Artículos 225, 227, 229 y 230 del Código de Procedimiento Penal.

IV. El/la Coordinador(a) de Acciones Contra la Minería Ilegal, informará ante la Dirección Ejecutiva Nacional el resultado de la acción operativa.

ARTÍCULO 18.- (DENUNCIA O QUERRELLA PENAL). En todos los casos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley N°535, la Dirección Departamental o Regional que corresponda deberá constituirse en parte denunciante o querellante en los procesos penales emergentes del presente reglamento, debiendo iniciar y proseguir diligentemente el proceso penal hasta su conclusión, bajo responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 19.- (SOLICITUDES DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO). En caso de que el área objeto de explotación minera ilegal se encontrare dentro de una solicitud de contrato administrativo minero, se deberá hacer constar el estado o la fase en que se encuentra dicha

tramitación. Por su parte, emitido el informe técnico legal de la Inspección In Situ en las que concurran las circunstancias que establece, deberá darse cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril 2020.

CAPÍTULO V

SECUESTRO DE OBJETOS EMPLEADOS EN LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MINERALES

ARTÍCULO 20.- (SECUESTRO DE OBJETOS EMPLEADOS EN LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MINERALES). I. Una vez efectivizada la acción operativa, los objetos que estuvieran siendo utilizados en la explotación ilegal de recursos minerales, serán puestos a conocimiento de la autoridad fiscal que corresponda.

II. Todos los actuados policiales realizados deberán formar parte de la denuncia penal, conforme dispone la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 21.- (BIENES ALCANZADOS POR LA LEY N° 400). En caso de identificarse bienes alcanzados por la Ley N° 400 de 18 de septiembre de 2013, los servidores públicos competentes en el marco de lo dispuesto por el Artículo 13 de la citada Ley deberán poner a conocimiento de este hecho al Ministerio de Gobierno y/o Ministerio de Defensa de forma inmediata.

ARTÍCULO 22.- (SUSTANCIAS CONTROLADAS Y MINERALES RADIOACTIVOS Y TIERRAS RARAS). I. En caso de identificarse en la acción operativa la manipulación y uso de sustancias controladas o precursores químicos descritos en la Ley N° 913 de 16 de marzo de 2017, se deberá poner en conocimiento de este hecho a la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN), de forma inmediata.

II. En caso de identificarse en la acción operativa la manipulación y uso de minerales radioactivos y tierras raras, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia, de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN y Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE ACCIONES

ARTÍCULO 23.- (REGISTRO). Concluido el procedimiento administrativo con archivo de obrados o emitida la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada dentro del proceso penal instaurado, la Dirección Departamental o Regional competente deberá remitir copia de los antecedentes debidamente foliados y ordenados de forma cronológica a la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM para fines de su registro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. -

I. Los procesos iniciados en el marco del **Reglamento Interno para la realización de Acciones Contra la Explotación Minera Ilegal** de fecha 18 de julio de 2018, deberán proseguir su trámite hasta su conclusión con la citada reglamentación.

II. A partir de la aprobación y publicación del **Reglamento Interno contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales**, todo trámite vinculado a la explotación ilegal de minerales, deberán adecuarse al presente Reglamento.

ANEXO I

FORMULARIO DE DENUNCIA

RECOMENDACIONES:

- A. EL PRESENTE FORMULARIO TIENE CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA.
- B. NO HAGA USO DE CLAVES Y ABREVIATURAS.
- C. LA ESCRITURA DEBE SER LEGIBLE Y CLARA.
- D. LEA CUIDADOSAMENTE CADA UNO DE LOS ACÁPITES, EN CASO DE DUDA CONSULTE.

1. DATOS DEL DENUNCIANTE (OBLIGATORIO)

Nombre (s) y Apellidos: _____

Número de Documento de Identidad: _____ Expedido en: _____

Teléfono(s): _____

Domicilio: _____

Municipio: _____ Provincia: _____

Departamento: _____

Correo Electrónico: _____

Solicita Reserva de Identidad: SI NO

2. DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA

a) Ubicación de la actividad minera ilegal:

Departamento: _____ Provincia: _____

Municipio: _____ Localidad: _____

Descripción del lugar donde se realiza la actividad ilegal (Ejemplo: coordenadas, códigos de cuadrículas y/o pertenencias, denominación de área u otros datos):

Nominación del mineral objeto de explotación:



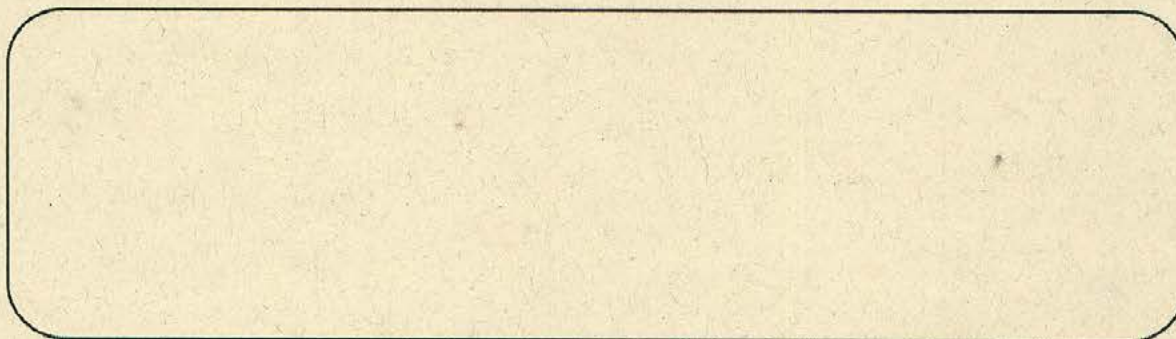
Identificación de los posibles autores y responsables de la actividad ilegal:

Marque con una (x) si evidenció algunos de los siguientes elementos:

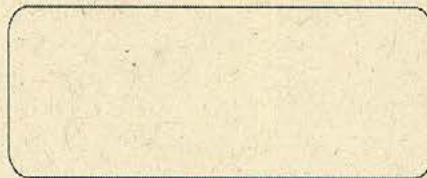
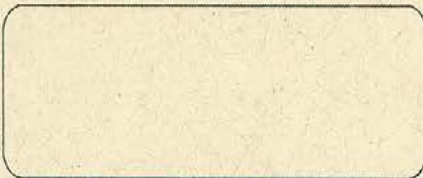
- ☐ () Maquinaria Pesada (ej. Compresoras, motobombas, retroexcavadoras, excavadores, palas mecánicas, volquetas, dragas - dragalinas, etc.)
- ☐ () Instalaciones físicas (campamentos, molinos, correas transportadoras, tamizadoras, hornos, chancadoras, etc.)
- ☐ () Explosivos (Dinamita, Anfo, fulminantes, guías, etc.)
- ☐ () Almacenamiento de Combustible.
- ☐ () Insumos químicos (Mercurio, Arsénico, etc.)

Otros:

Croquis/ubicación de la actividad minera ilegal:



FOTOGRAFÍAS:



El Parágrafo II del Art. 11 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo determina que **cualquier persona** podrá intervenir como denunciante, **sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto** que motiva su intervención.

Las denuncias puestas a conocimiento de la AJAM sobre el delito de minería ilegal estarán sujetas a las acciones administrativas y legales que correspondan en representación del Estado Boliviano, que se identifica como la principal víctima de este ilícito.

En caso de requerir apersonarse como parte del presente proceso deberá acreditar el interés legítimo de conformidad al Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 2341, caso contrario será considerado como colaborador y fuente de información para las diligencias preliminares correspondientes.

ANEXO II

ACTA DE SECUESTRO, DECOMISO, NEUTRALIZACIÓN Y/O DESTRUCCIÓN

LUGAR:.....FECHA:.....HORA:.....

LATITUD:LONGITUD:.....

DEPARTAMENTO:.....

MOTIVO COMISO:.....

DENUNCIANTE:.....

MAQUINARIA:

- () Maquinaria Pesada
- () Compresoras
- () Motobombas,
- () Retroexcavadoras,
- () Excavadores,
- () Palas mecánicas,
- () Volquetas,
- () Dragas – Dragalinas
- () Molinos,
- () Correas transportadoras,
- () Tamizadoras,
- () Hornos
- () Chancadoras

SUSTANCIAS CONTROLADAS (Ley N° 913):

- () Diésel
- () Gasolina
- () Aguarrás
- () Kerosene
- () Alcohol Etfílico (Etanol)
- () Insumos químicos (Mercurio, Arsénico, etc.)
- () OTROS.....

EXPLOSIVOS (Ley N° 400):

- () Explosivos (Dinamita, Anfo, fulminantes, guías, etc.)
- () Armas de Fuego
- () Municiones
- () Fuegos artificiales o pirotécnicos
- () Otros.....

11



CONTENIDO

REGLAMENTO INTERNO CONTRA LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES.....	1
CAPÍTULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1.- (OBJETO).	1
ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS).	1
ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).	1
ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN).	1
ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES).	2
CAPITULO II.....	3
PROCEDIMIENTO	3
ARTÍCULO 6.- (INICIO).	3
ARTÍCULO 7.- (RESERVA DE IDENTIDAD).	3
ARTÍCULO 8.- (PROTECCIÓN DE TESTIGOS).	3
ARTÍCULO 9.- (CONTENIDO DE LA DENUNCIA).	3
CAPÍTULO III	4
ARTÍCULO 10.- (APERTURA Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE).	4
ARTÍCULO 11.- (INFORME TÉCNICO LEGAL).	4
ARTÍCULO 12.- (INSPECCIÓN IN SITU).	4
ARTÍCULO 13.- (EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL).	5
ARTÍCULO 14.- (CONCURRENCIA DE DIFICULTAD O RIESGO).	5
CAPÍTULO IV	5
FASE ACCIÓN OPERATIVA.....	5
ARTÍCULO 15.- (REMISIÓN DE INFORME DE INSPECCION IN SITU).	5
ARTICULO 16.- (INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN OPERATIVA).	6
ARTÍCULO 17.- (ACCIÓN OPERATIVA).	6
ARTÍCULO 18.- (DENUNCIA O QUERRELLA PENAL).	6
ARTÍCULO 19.- (SOLICITUDES DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO).	6
CAPÍTULO V	7
SECUESTRO DE OBJETOS EMPLEADOS EN LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MINERALES.....	7
ARTÍCULO 20.- (SECUESTRO DE OBJETOS EMPLEADOS EN LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MINERALES).	7
ARTÍCULO 21.- (BIENES ALCANZADOS POR LA LEY N° 400).	7
ARTÍCULO 22.- (SUSTANCIAS CONTROLADAS Y MINERALES RADIOACTIVOS Y TIERRAS RARAS).	7

12

CAPÍTULO VI	7
REGISTRO DE ACCIONES	7
ARTÍCULO 23.- (REGISTRO).....	7
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	7
ANEXO I.....	8
FORMULARIO DE DENUNCIA.....	8
ANEXO II	10
ACTA DE SECUESTRO, DECOMISO, NEUTRALIZACIÓN Y/O DESTRUCCIÓN	10

